

Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ZIKLO SOLAR S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE DE CARGA MUISCA S.A.S.
RADICACIÓN: 050013103013-**2024-00083**-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR TRANSPORTE DE CARGA MUISCA SAS**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con NIT 860.028.415-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop ; como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 1852 de la Notaría 10 de Bogotá que se adosa mediante este escrito al expediente, encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, para exponerle que en primer lugar procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal promovida por ZIKLO SOLAR S.S.; y en segundo lugar procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la sociedad TRANSPORTE DE CARGA MUISCA S.A.S., contra mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación de la demanda, se tiene que la llamante en garantía realizó la notificación personal de la admisión del llamamiento en garantía en el proceso del asunto el día 05 de agosto del 2024, de conformidad a la guía aportada al plenario por el demandante, motivo por el cual, de conformidad con lo consignado en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 8 "(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al*

mensaje (...)”, así las cosas y de conformidad con la norma señalada, se entiende que la notificación personal se hizo efectiva, transcurridos los dos días posteriores al envío de la misma. En este orden de ideas, el término de traslado para contestar la demanda se contabiliza vencidos los dos días hábiles siguientes a la notificación, esto es, los días 06 y 08 de agosto del 2024. Así las cosas, el término otorgado por la norma procesal para realizar la debida contestación a la demanda, comenzó a transcurrir desde el día 09 de agosto del 2024, feneciendo el día 06 de septiembre del 2024. Por lo antes manifestado, se concluye que se radica oportunamente el presente escrito.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “primero”: Este hecho contiene distintas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta que la sociedad Ziklo Solar S.A.S., y la empresa Transporte de Carga Muisca S.A.S., hayan tenido relaciones comerciales por más de dos años, puesto que la Equidad Seguros es ajena a dichos vínculos, y desconoce plenamente sus acuerdos. En atención a ello, le asiste a la obligación a la activa de probar cada una de sus afirmaciones, conforme al Art. 167 del C.G.P.
- La Equidad Seguros Generales no le consta que el día 17 de agosto del 2022, la empresa Transportes de Carga Muisca S.A.S., hubiera realizado una oferta comercial a la hoy demandante, puesto que mi procurada no hizo parte de dicho acuerdo. Que se pruebe.
- No le consta a mi representada, como fue el proceso de aceptación de la propuesta por parte de Ziklo Solar S.A.S., pues se reitera que la compañía aseguradora no tuvo injerencia, participación y no conoció de dicho acuerdo comercial. Por lo que debe probarse cada afirmación.
- Respecto de los elementos de la presunta oferta comercial del 17 de agosto del 2022, se debe reiterar que no le consta a mi representada cuales fueron los términos, acuerdos, condiciones, estipulaciones pactadas entre las partes, pues la compañía La Equidad Seguros no intervino de ninguna manera en la consolidación de dicho acuerdo comercial. En atención a ello, le asiste a la obligación a la activa de probar cada una de sus afirmaciones, conforme al Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “segundo”: No le consta a mi representada lo manifestado en el presente apartado, comoquiera que desconoce plenamente cualquier acto realizado el día 15 de noviembre del 2022 entre la empres Transportes de Carga Muisca S.A.S. y la hoy demandante Ziklo Solar S.A.S., destacando que dentro del expediente no se parecía ningún tipo de información relacionada con la fecha antes descrita, y mucho menos que describa la ocurrencia de un “incendio”. Por lo que en atención a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P., la activa debe probar su dicho.

Frente al hecho “tercero”: No le consta a mi representada cuales son los tipos de contrato que tenga Ziklo Solar S.A.S., ni las condiciones de los mismo, pues la compañía aseguradora es totalmente ajena a dicha información. Adicionalmente, tampoco le consta a la Equidad Seguros si Transportes de Carga Muisca S.A.S., subcontrato algún tipo de servicio de almacenamiento de carga con otra empresa, pues dicha información sobrepasa la esfera de conocimiento de mi procurada. Por lo que debe probarse lo dicho en el presente hecho.

Frente al hecho “cuarto”: Reitero que a la compañía La Equidad Seguros, no le consta cuales fueron las comunicaciones sostenidas entre la activa y la empresa de Transportes de Carga Muisca S.A.S., pues mi procurada no tuvo injerencia o participación en los acuerdos contractuales que estas hubieran celebrado. Adicionalmente se precisa que en el plenario **no** existe ningún elemento probatorio que date del 15 de noviembre del 2022. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “quinto”: El presente apartado tiene varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de que la empresa de Transportes de Carga Muisca S.A.S., es la *responsable* frente a Ziklo Solar S.A.S., no es cierto, pues es claro que para que se pueda endilgar cualquier tipo de responsabilidad a una persona, claramente se deben probar los elementos configurativos de la misma (hecho dañoso, daño y nexo causal), circunstancia que hasta el momento la activa no ha acreditado fehacientemente, por lo que es claro que su afirmación de responsabilidad no es más que es una mera exposición subjetiva, carente de elementos de pruebas que respalden dicha exposición. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del C.G.P.
- Respecto del tipo de vinculo contractual que pudo haber tenido Transportes de carga Muisca S.A.S., y la activa, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, pues se precisa que la misma no tuvo injerencia o participación en el presunto acuerdo comercial, por lo que desconoce plenamente cuales fueron las condiciones del acuerdo. Que se pruebe.
- Respecto del contrato de mandato descrito en el presente hecho, dentro del cual Ziklo Solar S.A.S., es el mandante, y autorizó a Transporte de Carga Muisca S.A.S., a recoger una mercancía, es una circunstancia que no le consta a mi representada, en tanto que la misma es ajena a cualquier vinculo comercial que hubiera existido entre las sociedades mencionadas. Adicionalmente dentro del expediente no se observa ningún tipo de contrato que lleve como titulo “contrato de mandato”, donde se logre apreciación cuales son las partes del mismo.

Finalmente, es claro que la activa afirma que el contrato de mandato se dio sobre la autorización de recoger una mercancía en el puerto de Buenaventura, situación que al parecer se cumplió a cabalidad, ya que dentro de la presente demanda no se alega ningún hecho ocurrido con dicha circunstancia, sino con la presunta ocurrencia de un incendio el día 15 de noviembre del 2022, situación que hasta el momento no ha sido plenamente acreditada.

Frente al hecho “sexto”: No le consta a la Equidad Seguros, cual fue el valor real y cierto de los presuntos daños padecidos por Ziklo Solar S.A.S., con ocasión al mentado incendio, comoquiera que la activa no ha acreditado de ninguna manera la relación de los perjuicios, detallando los mismos. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “séptimo”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma es totalmente ajena a cualquier relación comercial que hubiera tenido la activa con Transportes de Carga Muisca S.A.S., máxime cuando al expediente no se adosa ninguna carta de reclamación, ni mucho menos la respuesta emitida presuntamente por la pasiva. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al “parágrafo”: De conformidad con las condiciones de la oferta comercial “*Cotización Nacional (000021)-17-08-2022*”, se especificó que la mercancía debe estar asegurado por el propio cliente. Por lo que es más que claro que la empresa Ziklo Solar S.A.S., debía en primer lugar tomar una póliza que ampare sus propios productos, y seguidamente de encontrar probada la ocurrencia de cualquier evento amparado, solicitar la afectar su propia póliza, situación que como lo expone claramente ocurrió, y Ziklo Solar S.A.S., fue plenamente indemnizado por la compañía Suramericana, por la suma de \$2.060.028.916. Sin embargo, de precisa que se desconoce las condiciones de la póliza que emitió Suramericana, el valor asegurado y la repuesta a la indemnización ofrecida a Ziklo, por lo que es claro que no se sabe si efectivamente dicha póliza fue afectada en su totalidad o solo parcialmente.

Frente al hecho “octavo”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una apreciación subjetiva efectuada por la activa, la cual claramente esta siendo encaminada en su propio beneficio, adicionando que la misma no cuenta con el respaldo probatorio suficiente que permita corroborar la veracidad de dicha afirmación.

Se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatorio, puesto que no se observa adjunto la presunta “carta técnica emitida por Jinko Solar”, pues al proceso se aportó un documento denominado “Exhibit A”, el cual no fue plenamente traducido, para determinar su validez, tampoco se observan las presuntas fotografías y material visual, y mucho menos el certificado expedido por el Jefe del Departamento del Cuerpo de Bomberos de Buenaventura, por lo que cada una de las

exposiciones realizadas por la activa no cuentan con ningún tipo de respaldo probatorio. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “noveno”: No le consta a mi presentada lo expuesto en el presente hecho, máxime cuando la parte actora expone que no ha probado tal circunstancia, llevándonos a determinar que dichas manifestaciones son meramente subjetivas, que no cuentan con respaldo probatorio. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “décimo”: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente apartado, ya que la misma no fue convocada a la presunta audiencia del 14 de agosto del 2023, resaltando que dentro del expediente no se observa el acta de dicha audiencia. Que se pruebe.

Frente al hecho “décimo primero”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una conjetura carente de respaldo probatorio expuesta por la activa, la cual evidentemente esta encaminada a su propio beneficio. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “décimo segundo”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una conjetura carente de respaldo probatorio expuesta por la activa, la cual evidentemente está encaminada a su propio beneficio. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlo conforme al deber que le impone el artículo 167 del C.G.P.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A. DECLARATIVAS

Frente a la pretensión “1”: No me opongo, a esta pretensión comoquiera que dicha circunstancia es ajena a mi procurada, y si en todo caso el despacho la encuentre probada, se atenga a las condiciones pactadas y aceptadas entre las partes.

Frente a la pretensión “2”: Me opongo a la declaratoria de esta pretensión, comoquiera que hasta el presente momento no se ha acreditado fehacientemente que el contrato fue incumplido por parte de Transporte de Carga Muisca S.A.S., en atención a que los argumentos facticos alegados por la activa expone que la mercancía se vio afectada por la ocurrencia de un incendio, situación que claramente es un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que ante tal evento es claro que no existió un actuar directo efectuado con culpa o dolo, que permita establecer un incumplimiento en cabeza de la pasiva.

Frente a la pretensión “3”: Me opongo a la declaratoria de esta pretensión, comoquiera que la misma es subsidiaria de la anterior, y la misma suerte debería correr, máxime cuando la activa no ha probado ciertamente que el contrato fue incumplido por parte de Transporte de Carga Muisca S.A.S., y mucho menos acredita ciertamente el valor de lo supuestos perjuicios, adicionando que la activa manifestó que la compañía aseguradora Suramericana ya lo había indemnizado por los hechos aquí reprochados por la suma de \$2.060.028.916

B. CONDENATORIAS

Frente a la pretensión “4”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditado que la sociedad Transportes de Cargas Muisca S.A.S., hubiera incumplido el supuesto contrato celebrado con la parte demandante, máxime cuando la misma no ha establecido cual punto del acuerdo fue el que se incumplió o vulnero, sino todo lo contrario, fundamenta su demanda en afirmar que el día 15 de noviembre del 2022 se presentó un incendio, pero no especifica que el mismo hubiera sido ocasionado por una acción u omisión de la empresa Transportadora, ni aporta ningún documento que permita identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de la conflagración, por lo que es claro que se está ante la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que tiene la potencialidad de enervar las pretensiones de la demanda.

Frente a la pretensión “5”: **ME PONGO** a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales; 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Así las cosas, es claro que, dentro del escrito genitor, ni dentro de la subsanación a la demanda se evidencia que exista un acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, por lo cual en ese entendido se observa que la parte demandante no cumplió con todos los requisitos establecidos para este tipo de procesos, tal cual lo determinó el Art. 82 del C.G.P.

Adicionalmente, el título denominado “V. CUANTIA”, no corresponde al Juramento Estimatorio, en los términos del Art. 206 del C.G.P., ya que es claro que la cuantificación del juramento estimatorio no incluirá daños extrapatrimoniales, y únicamente se tendrán presentes los daños patrimoniales, tal cual son pretendidos por la activa en el presente proceso, pero que la parte demandante obvió cumplir con dicho requisito.

De tal suerte, las sumas consignadas en el acápite de “V. CUANTIA” no obedecen efectivamente al JURAMENTO ESTIMATORIO que obligatoriamente se debió incluir en esta demanda. Sin perjuicio de ello, las sumas pretendidas son en todo caso excesivas y sin soporte probatorio, por ende, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la “cuantía” plasmada en el libelo genitor.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los argumentos fácticos de la demanda y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con las pretensiones del escrito genitor. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. COAYVA LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR TRANSPORTE DE CARGA MUISCA S.A.S., QUIEN FORMULO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la sociedad TRANSPORTE DE CARGA MUISCA S.A.S., las cuales coadyuvo, solo en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO LA EXISTENCIA DE UNA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Se formula la presente excepción, partiendo de lo contemplado en el Código Civil, dentro del cual se establecen como eximentes de responsabilidad civil, el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito o fuerza mayor, última esta que se asemeja a las condiciones señaladas en el escrito de la demanda, donde la parte demandante afirma que el día 15 de noviembre del 2022 se presentó un incendio en una bodega ubicada en Buenaventura contratada para el almacenamiento de mercancía de propiedad de la activa. Sin embargo se destaca que hasta el presente momento no se acredita de ninguna manera, que la conflagración se hubiera presentado por una acción u omisión de la empresa Transportes de Cargas Muisca S.A.S., pues hasta el momento se aporta ningún documento que permita identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual se presentó dicho incendio, por lo que el mismo hasta el momento es una circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Al respecto, es necesario referirnos a lo que se entiende por fuerza mayor. Para ello, el artículo 64 del Código Civil establece que: **“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es importante en este punto señalar que se ha definido la fuerza mayor y caso fortuito como de la siguiente manera:

“(…) En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332). (negrillas fuera del texto original)

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (…)” (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00) Negrilla fuera del texto original.

En igual sentido, según jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha precisado que, de acuerdo con la doctrina la fuerza mayor debe ser:

“1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta,

cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo. (...)”¹

En cuanto a los citados pronunciamientos jurisprudenciales, **es claro determinar que los actos que son imprevisibles, y que sobre los cuales los sujetos no tienen injerencia o participación en su ocurrencia, son catalogados como de fuerza mayor y caso fortuito.**

Precisando así, que en el caso que nos ocupa, de acuerdo con los argumentos facticos de la demanda, se tiene que el día 15 de noviembre del 2022, en las bodegas ubicadas en Buenaventura, donde se encontraba almacenada una mercancía de propiedad de Ziklo Solar S.A.S., se presentó una conflagración, desconociendo su origen o causa, siendo esta una situación imprevisible e irresistible para la parte pasiva, adicionando que la empresa Transportadora desconocía los componentes con los cuales estaban fabricados los productos almacenados, por lo que no tenía conocimiento de causa que los mismo pudieran generar un incendio, situación que al parecer tampoco fue informada por la hoy demandante, pues dentro de los documentos que reposan en el plenario, no se evidencia ningún tipo de información respecto de cuáles eran las características que debían tener los contenedores que iba a almacenar las mercancía de propiedad de Ziklo.

De lo anterior, es evidente que nos encontramos antes una circunstancia extraña, inafrontable, ineludible que desvirtúa la presunta responsabilidad civil pretendida por el extremo actor, encontrando de esta manera que no se cumplen con los requisitos mínimos, que acreditan la mentada responsabilidad, pues es preciso señalar las causales exonerativas de responsabilidad encontramos el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y **la fuerza mayor**, evidenciando que al momento de cumplirse alguna de esas causales, rompe el nexo causal, elemento este indispensable para establecer y acreditar la responsabilidad civil. Se precisa que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño como resultado. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Concluyendo así, que como eximentes de responsabilidad civil se encuentra el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y **el caso fortuito o fuerza mayor**, ultima esta que se asemeja a lo preceptuado dentro del escrito genitor, donde se afirma que el 15 de noviembre del 2022 se presentó un incendio, desconociendo las circunstancia que dieron lugar a la ocurrencia de tal

¹ Consejo de Estado. (Sentencia del 26 de febrero de 2004). Exp 13833. [C.P. German Rodríguez Villamizar].

evento, por cual ellos encaja en una exoneración de responsabilidad, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de la afectación reclamada es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Por lo expuesto, solicito se encuentre probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a la pasiva. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil contractual, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer de manera cierta cuando, donde y como se presentó el presunto incumplimiento contractual por parte de Transportes de Carga Muisca S.A.S., y como consecuencia de tal incumplimiento generaron unos perjuicios a la activa.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia². En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño.

La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (...)”³.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa

² Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

del daño, “(...) *la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)*”⁴. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. (...)”⁵

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan identificar si verdaderamente existió o no un incumplimiento contractual por parte de Transportes de Carga Muisca S.A.S., y que, como consecuencia de dicho incumplimiento, la activa alega la existencia de unos perjuicios de índole patrimonial, por ello ha sido imposible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza del demandado por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, que se configura una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, y adicionalmente no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permitan, así sea sumariamente, esclarecer los argumentos fácticos expuesto por la activa, bajo la obligación probatoria que le asiste.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias que son objeto del litigio, principalmente en la probanza del presunto incumplimiento al contrato “*cotización Nacional (000021)-17-18-2022*”, y junto con ello la relación que tiene con la

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

presunta afectación de índole patrimonial, y el cual reclama el hoy accionante, es más que claro que no existe dentro del proceso elementos que de manera clara y cierta nos permitan en primera medida identificar el incumplimiento contractual, y seguidamente encontrar la relación con el daño alegado, motivo por el cual no se puede predicar responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, ya que no se probó de manera fehaciente el nexo causal.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

4. LOS ACTOS PROPIOS DE LA PARTE DEMANDANTE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR AQUELLA, DADA LA REGLA DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS PROPIOS

Sea lo primero en manifestar que, de conformidad con lo expuesto en la demanda y los documentos reposados en el expediente, ha quedado claro que, Ziklo solar S.A.S., de manera voluntaria fue la que decidió celebrar el contrato comercial denominado “Cotización Nacional (000021) – 17-08-2022”, sin informar previamente cuales eran las condiciones de almacenamiento que requerían los paneles solares y nunca informó o alerto a la hoy demandado sobre la eventual ocurrencia de una conflagración, motivo por el cual NO se puede atribuir a Transportes de Carga Muisca S.A.S., los perjuicios que se hubieran causado como resultado de la ejecución del contrato, por lo que Ziklo Solar no puede actuar en contra de sus propios actos y responsabilizar a la pasiva de perjuicios causados por su propios actos u omisiones.

La H. Corte Constitucional explica lo siguiente en relación con la teoría de los actos propios:

“(…) La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

*El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo [25] enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice **“no se puede ir contra los actos propios”**.*

*Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, **porque el***

ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho (...)⁶ Negrita por fuera del texto original.

De otro lado, en sentencia del año 2014, la H. Corte Suprema de Justicia abordó el particular, concluyendo lo siguiente:

“(...) [la teoría de los actos propios] es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

*(...) si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio (...)*⁷ Negrita por fuera del texto original.

La teoría de la contradicción del acto propio, como se evidencia en las sentencias antes citadas, limita a las personas en sus actuaciones para que no desconozcan en el futuro las conductas inicialmente desplegadas, lo cual se cimienta en la primacía del principio de la buena fe que rige principalmente en los negocios y relaciones comerciales.

Ahora bien, aterrizando lo expuesto al caso en concreto, resulta importante resaltar que Ziklo Solar, en su calidad de propietaria de los paneles solares, de manera individual y voluntaria, decidió dar inicio al contrato comercial, bajo las condiciones allí especificadas, sin hacer ningún tipo de manifestación al respecto del proceso de almacenamiento, condición de la bodegas, determinación del riesgo de la mercancía, entre otras, por lo cual es claro que la activa guardo silencio ante el deber de informar a la empresa Transportes de Carga Muisca S.A.S., sobre los riesgos del almacenamiento de los paneles, pues no informó que los mismos podría provocar un incendio. Esto quiere decir que Ziklo Solar pretende endilgar responsabilidad de sus propios actos a la pasiva, por perjuicios que a todas luces no se pactaron en el contrato “Cotización Nacional (00021)-17-08-

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-295/99. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 05 de agosto del 2014. SC10326-2014, Radicación n.º 25307-31-03-001-2008-00437-01. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

2022”, y que en todo caso, habrían tenido lugar como resultado de sus propios actos al decidir omitir información respecto de las prevenciones que se debían tomar con los paneles solares.

Además, desconoce sus propios actos la demandante, al invocar un incumplimiento, cuando la obligación de informar sobre las condiciones de almacenamiento que debía tener la mercancía de su propiedad, puesto que nunca informó que los paneles solares eventualmente pueden generar una conflagración, y la misma no realizó ninguna manifestación respecto de inconformidades previas a las condiciones del contrato o posteriores, por lo que se entiende que de conformidad con la obligación que le asistía, aprobó la ejecución del contrato. Siendo necesario que Ziklo Solar asuma la responsabilidad de sus propios actos.

Claramente, el accionante pasa por alto, que el acto jurídico mencionado necesariamente debió haberse efectuado sin que haya mediado una fuerza externa y ajena a su voluntad; y lo anterior se respalda en que, precisamente, aquella manifestación de voluntad libre y espontánea, es uno de los requisitos para que se perfeccionen este tipo de contratos, de otra forma, a la contratante no le habría sido posible haber suscrito el mismo. Por ello, los requerimientos económicos que a esta altura efectúan no deben prosperar.

Finalmente, la pretensa indemnización que por concepto de daño patrimonial se invocó en el libelo introductor, tendiente al pago una suma de dinero que **no** fue cubierta por la póliza de Suramericana, trasciende contraria a derecho y, concretamente, pugna con el principio de “*Venire contra pactum proprium nellí conceditur*” aquí analizado, por lo que inevitablemente deberá negarse.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA

1. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO QUE PRETENDE LA ACTIVA COMO INDEMNIZACIÓN

No obra al interior del expediente prueba fehaciente que permita dar cuenta inicialmente existió un incumplimiento contractual por parte de la pasiva, y que como consecuencia de dicho incumplimiento se generaron afectaciones de índole económico a la demandante, pues no se acredita de forma cierta en qué forma se materializaron los presuntos perjuicios y en todo caso, los mismos son abiertamente exagerados. Luego, al no existir este material probatorio, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar la presunta indemnización que se pretende, entendida bajo el concepto de daño emergente ni ningún otro título.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite la suma solicitada por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...).”⁸

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión al presunto incumplimiento de las obligaciones que le eran exigibles a Transportes de Carga Muisca S.A.S., se le ocasionaron unos presuntos perjuicios económicos que no fueron cubiertos en su totalidad por la compañía Suramericana, quien habría amparado la mercancía afectada, pretendiendo se le reconozca la suma de \$452.811.374 M/cte.

Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que **el extremo actor ya fue indemnizado integralmente**, y que este fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, limitándose únicamente a manifestar que la

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

compañía de seguros Suramericana lo indemnizó por la suma de \$2.060.028.916, y que faltó por pagarle la suma pretendida dentro del capítulo de “cuantía”, pero sin que efectivamente se adosen al proceso documentos que permitan identificar que Ziklo Solar, en su calidad de demandante hubiera generado las erogaciones económica señaladas, y que evidente su patrimonio se vio afectado por tales hechos.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del tampoco probado incumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza de Transporte de Carga Muisca S.A.S., de tal suerte, la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren ecoprobatorio al interior del expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante, tal cual se manifestó en apartados anteriores. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tengacomo causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”⁹ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita el reconocimiento \$452.877.374 M/cte., sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte.

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento la misma corporación también señaló que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

*“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso:** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas por la suma de \$452.877.374 M/cte. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta del deber probatorio en cabeza de la activa, es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía del presunto daño que se alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba idónea el daño emergente, resulta ser improcedente reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al juzgador que desestimar las pretensiones de la activa en lo relacionado con el daño emergente, ya que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ningún elemento de juicio que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios a la parte demandante, en tanto que no se encuentra probada, máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar, hecho que como ya se expuso no se cumplió por parte de la activa, y quien únicamente se limitó a decir que la compañía aseguradora Suramericana la indemnizó por la suma de \$2.060.028.916, quedando un faltante de \$452.877.374, valor descrito dentro del capítulo de “cuantía”, sin adosar los elementos de convicción que dieron origen a la cuantificación económica pretendida como indemnización.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción

2. COMPENSACIÓN

En el hipotético e improbable evento en que el Despacho considere que sí existe obligación indemnizatoria por parte Transportes de Carga Muisca S.A.S., de todas maneras, deberá tener en cuenta que dicha indemnización deberá compensarse con los saldos adeudados a la misma. En otras palabras, de la eventual indemnización deberán descontarse primero los saldos que Ziklo Solar S.A.S., le adeuda a la demanda que, en este caso, inicialmente ascienden a los valores pactados en la oferta comercial *“Cotización Nacional (000021)-17-08-2022”*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de junio del 2018, MP Luis Armando Tolosa

Lo anterior, se fundamenta en la figura jurídica de la compensación. Figura en la que se extingue la obligación total o parcialmente cuando dos personas son deudoras una de la otra.

En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

*“**COMPENSACIÓN.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*

De igual forma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

*“**Requisitos legales de la compensación.** La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:*

Que dos personas sean deudoras una de otra.

Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

Que ambas deudas sean líquidas.

Que ambas sean actualmente exigibles.

(...)

*Para que opere la compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, **de manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones**”¹¹*

De manera que, al encontrarse saldos adeudados por Ziklo Solar S.A.S., respecto a Transporte de Carga Muisca S.A.S. y, ante el cumplimiento total de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil, es claro que deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar la pasiva. Por todo lo anterior, ruego al Despacho declarar probada esta excepción a efectos de que ante la eventual e improbable obligación indemnizatoria, opere la compensación sobre los saldos que a éste se le adeudan por la activa. Es decir, que de la eventual obligación de indemnizar deberán descontarse primero los saldos adeudados por compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998-13220. M.P: Jaime Alberto Arruba Palcar

Solicito respetuosamente al Señor árbitro, declara probada esta excepción.

3. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO 2

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES DE CARGA MUISCA S.A.S.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “primero”: Es cierto que la empresa Transporte de Carga Muisca S.A.S., suscribió con mi representada un contrato de seguro, el cual se formalizó con la póliza de seguro transporte de mercancía No. AA064614, dentro de la cual se aseguró *toda clase de mercancías de propiedad o bajo responsabilidad del remitente, destinatario, o dueño de las mercancías transportadas, quien corresponda según el caso*. Sin embargo, se debe precisar que la mera existencia del contrato de seguro **no** genera obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, comoquiera que hasta el momento la parte demandante no ha probado ciertamente la ocurrencia del riesgo amparado y la cuantía perdida a través de los medios probatorios idóneo para hacerlo.

Adicionalmente se debe precisar que la única persona encargada de solicitar la afectación de la mencionada póliza sería la compañía Suramericana, puesto que de acuerdo con las condiciones de la propuesta comercial “*Cotización Nacional (000021)-17-08-2022*”, dicha póliza opera en subrogación, como se lee:

Transporte de Carga Muisca S.A.S. cuenta con una póliza de seguros, cuyo objeto es el cubrimiento de aquellos eventos en que esté comprometida su responsabilidad y solo para atender en ejercicio del derecho de subrogación por un valor de hasta \$600.000.000. Por lo tanto, la mercancía debe de estar asegurada por el cliente y se nos deben informar las condiciones de la póliza. Para valores de transporte por unidad superior a este valor, se debe adjuntar carta de la compañía de seguros renunciando al derecho de subrogación o constancia de inclusión de Transporte de Carga Muisca S.A.S como asegurado. En caso de no estarlo ofrecemos por intermedio de nuestra compañía de seguros una póliza específica a un costo del 0.4% más IVA del valor declarado.

Así las cosas y de acuerdo a las condiciones en las cuales se pacto el acuerdo comercial denominado “Cotización Nacional (000021)-17-08-2022”, la póliza emitida por mi representada solo opera en subrogación.

Frente al hecho “segundo”: No le consta a mi representada que el 14 de noviembre del 2022 hubiera ocurrido un incendio, máxime cuando no se describe las circunstancias de modo tiempo y lugar, Sin perjuicios de ello, es cierto que la póliza de seguro transporte de mercancía No. AA064614, contaba con una vigencia comprendida entre el 04 de noviembre del 2022 al 03 de abril del 2023, por lo que la misma estaba vigente para la ocurrencia del presunto incendio ocurrido el 14 de noviembre del 2022. Sin embargo, se reitera que la mera existencia del contrato de seguro no obliga a La Equidad Seguros Generales O.C., a realizar ningún tipo de erogación económica con ocasión a los hechos reprochados, máxime cuando hasta este punto no ha probado que la responsabilidad de la conflagración hubiera devenido de un actuar de la empresa Transportadora, y adicionalmente la cuantía pretendida por la activa no cuenta con el respaldo probatorio.

Adicionalmente se debe precisar que la única persona encargada de solicitar la afectación de la mencionada póliza sería la compañía Suramericana, puesto que de acuerdo con las condiciones de la propuesta comercial “Cotización Nacional (000021)-17-08-2022”, dicha póliza opera en subrogación, como se lee:

Transporte de Carga Muisca S.A.S. cuenta con una póliza de seguros, cuyo objeto es el cubrimiento de aquellos eventos en que esté comprometida su responsabilidad y solo para atender en ejercicio del derecho de subrogación por un valor de hasta \$600.000.000. Por lo tanto, la mercancía debe de estar asegurada por el cliente y se nos deben informar las condiciones de la póliza. Para valores de transporte por unidad superior a este valor, se debe adjuntar carta de la compañía de seguros renunciando al derecho de subrogación o constancia de inclusión de Transporte de Carga Muisca S.A.S como asegurado. En caso de no estarlo ofrecemos por intermedio de nuestra compañía de seguros una póliza específica a un costo del 0.4% más IVA del valor declarado.

Así las cosas y de acuerdo a las condiciones en las cuales se pactó el acuerdo comercial denominado “Cotización Nacional (000021)-17-08-2022”, la póliza emitida por mi representada solo opera en subrogación.

Frente al hecho “tercero”: No le consta a mi representada que con ocasión al presunto incendio presentado el 14 de noviembre del 2022 se hubiera presentado la perdida de alguna mercancía, pues no se acreditado tal situación de ninguna manera.

Frente al hecho “cuarto”: Es cierto conforme a lo descrito en la demanda y en el auto admisorio de la misma.

Frente al hecho “quinto”: De acuerdo con el contenido de la demanda, es cierto que la activa afirma que existe una responsabilidad en cabeza de Transportes de Carga Muisca S.A.S., sin embargo se precisa que hasta el momento no se encuentra acreditada la pretendida

responsabilidad, puesto que para que ello surja deben concurrir los elementos determinantes de la responsabilidad civil siendo el hecho dañoso, el acto culposo o dolos y el nexo causalidad, situación que no ocurre en el caso bajo análisis, comoquiera que hasta el momento se desconoce que la conflagración hubiera sido generado por una acción u omisión de la empresa Transportadora, pues es claro que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria.

II. PRONUNCIMIENTO FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la única pretensión incoada por la activa, manifiesto que **ME OPONGO** a su prosperidad comoquiera que no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada por los hechos objeto del litigio en atención a que: i) No se ha probado que la ocurrencia del incendio hubiera sido causada por una acción u omisión de la empresa Transportes de Carga Muisca S.A.S.; ii) No se evidencia dentro de los documentos aportados que Ziklo Solar S.A.S., que la demandante hubiera realizado alguna precisión respecto de cuales hubieran tendió que ser las condiciones de almacenamiento de los paneles solares; iii) De acuerdo con el escrito de la demanda, la empresa Ziklo Solar ya fue indemnizada por los hechos objeto del litigio, ya que la compañía Suramericana le pagó la suma de \$2.060.028.916, y generar el reconocimiento por la suma pretendida sería generar una doble indemnización, y un enriquecimiento sin causa; y iv) la póliza de seguro transporte de mercancía No. AA064614 opera solo en subrogación, por lo que ninguna de las partes del presente proceso tiene la legitimidad de pretender la afectación y reconocimiento de una indemnización.

III. EXCEPCIONES CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. AA064614

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado porque, como se dijo antes, no se probó la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos, toda vez que se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos

del 14 de noviembre de 2022, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” (Subrayado fuera del texto original)*

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido

individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)"¹²(Énfasis propio).

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual con el fin de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado contenido en la póliza No. AA064614, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones en las meras afirmaciones expuestas en su escrito genitor, sin que hasta el momento se haya establecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar de donde ocurrió el presunto incendio.

En efecto, siendo inexistente la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no contar con soporte probatorio alguno, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de transporte logístico de mercancías No. AA064614 contratada con mi representada, el cual para el caso concreto se estipuló lo siguiente:

1.1 OBJETO DEL SEGURO - AMPARO

Amparar la pérdida o daño material que recibe las mercancías sobre las cuales tengan interés asegurable los clientes (generadores de carga) como consecuencia de la realización de alguno de los riesgos inherentes al transporte acorde[Ob. cit. Código de Comercio. Art. 1120.- Riesgos que cubre el seguro de transporte.] con las definiciones técnicas y las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Se asegura igualmente la contribución por avería gruesa o común y salvamento marítimo, en los términos de las reglas de York y Amberes.

Como podemos apreciar, la póliza de logística de transporte de mercancía se extiende

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la responsabilidad en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los generadores de carga, responsabilidad que en este caso nunca existió, pues es evidente la ausencia de los elementos esenciales para la configuración del título de imputación alguno en contra de la asegurada.

Lo anterior, debido a que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que dé cuenta que la conflagración ocurrida el día 17 de octubre de 2022, se haya originado por una conducta atribuible a la empresa de transporte asegurada o sus agentes.

Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado al no haber aportado las pruebas idóneas que den cuenta de lo sucedido en forma detallada, por lo tanto, tampoco acreditó la ocurrencia del siniestro, es decir, del riesgo asegurado en la póliza logística de transporte de mercancía, siendo improcedente su afectación.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse: i) que la póliza No. AA064614 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil contractual del asegurado elementos ineludibles para entender que se ha configurado un siniestro en los términos del artículo 1072 del C.Co., por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la compañía aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, DEBIDO A QUE LA DEMANDANTE ZIKLO SOLAR S.A.S. YA FUE INDEMNIZADA POR OTRA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN ATENCIÓN A LOS HECHOS QUE HOY SON OBJETO DEL LITIGIO

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio, toda vez que ha sido claro que la parte demandante de manera libre y voluntaria acepta el hecho de que la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., ya lo indemnizó por los hechos que hoy son objeto del litigio, generándole un pago por la suma de \$2.060.028.916, resaltando que se desconoce plenamente cuales eran las condiciones del contrato de seguro emitido por Suramericana, por lo que no se sabe si efectivamente la póliza fue afectada en su totalidad, o que dicha compañía aseguradora únicamente indemnizó el valor que efectivamente fue probado como perdida.

Sobre el particular, el artículo antes mencionado proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas

de otra persona, así:

“(...) Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.(...)”

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia advierte:

*“(...) Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría menqua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad** (...)”¹³ (Énfasis propio)*

La misma providencia en otro apartado expone que:

*“(...) “Y más recientemente recalcó que ‘en jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: **que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión** por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario. (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).(...)”¹⁴ (énfasis propio)*

De todo lo anterior se desprende que en enriquecimiento sin justa causa es generar el provecho a expensas de otro, y que efectivamente para que el enriquecimiento sin justa causa se presente, deben cumplirse ciertos requisitos, los cuales ajustados al caso en particular tenemos que:

- i) La empresa demandante Ziklo Solar S.A.S., en atención a los hechos que hoy son objeto del litigio, **ya fue indemnizada integralmente** por otra compañía aseguradora.
- ii) Al solicitar una indemnización por los hechos que ya fueron reparados integralmente, se encuentra que se esta buscando un enriquecimiento injustificado.
- iii) En atención a que la indemnización otorgada a la hoy demandante Ziklo Solar S.A.S., fue de manera integrar, es claro que **no existe causa justa** para promover y pretender

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01.

¹⁴ Ibidem

- el pago de unos presuntos perjuicios que ya han sido reparados.
- iv) Como ha quedado claro a lo largo del proceso, y bajo la misma aceptación voluntaria que efectuó la activa, la misma bajo la figura de reclamación directa formulada a Seguros Generales Suramericana S.A.S., obtuvo el pago indemnizatorio por los hechos objeto del reproche de manera **integral**, por lo que es claro que la motivación de la presente acción judicial se encamina en que la actora únicamente está buscando un provecho a expensas de la pasiva, la cual es injustificada. sin justa causa.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético caso en el cual es despacho encuentre responsable a la empresa Transporte de Carga Muisca S.A.S., y en consecuencia ordene la indemnización de perjuicios pretendida por la demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado y/o mi procurada. No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que fue el actuar de la demandada, la que generaron un daño en la parte demandante que las obligue a su indemnización. Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante –lo cual no sucede en este caso-, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “*El daño*”: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”** (Pág. 45).

Conforme a lo expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA TRANSPORTE LOGISTICA DE MERCANCIAS No. AA064614 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, situación que desconocerse constituiría un enriquecimiento injustificado debido a que no existe evidencia de los perjuicios solicitados por la parte actora, esto es, daños patrimoniales.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁵ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes debido a que: i) La parte demandante ya fue indemnizada por otra compañía aseguradora con ocasión a los hechos que hoy son objeto del debate; ii) no se aporta prueba fehaciente que la ocurrencia del incendio se haya debido a una acción u omisión del demandado; iii) no se aporta prueba alguna que permita determinar de donde sale el monto económico pretendido como indemnización. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados y equivocadamente tasados que hace la parte demandante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

4. EN TODO CASO NO PODRÁ SUPERARSE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA TRANSPORTE LOGISTICA DE MERCANCIAS NO. AA064614

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, **como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio**, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: **evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente,***

a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)»¹⁶. (negritas propias)

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza **No. AA064614**, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

Tales condiciones fueron establecidas así en las condiciones particulares del contrato de seguro así:

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLE % | DEDUCIBLE VALOR |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------|-----------------|
| Responsabilidad Contractual por Daños a Bienes de la Entidad Contratante | \$600,000,000.00 | 5.00% | 2.00 smmlv |
| Cobertura Completa. | \$600,000,000.00 | 5.00% | 2.00 smmlv |
| - Limite en Exceso | \$1,200,000,000.00 | .00% | |
| Guerra. | Incluida | 5.00% | 2.00 smmlv |
| Huelga. | Incluida | 5.00% | 2.00 smmlv |
| Lucro Cesante. | \$.00 | 5.00% | 2.00 smmlv |
| Gastos Adicionales. | \$30,000,000.00 | .00% | |

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado correspondiente a \$600.000.000 porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a La Equidad a asumir el riesgo asegurado.

Debe recordarse en este sentido que el artículo 1089 del C.Co prescribe que en ningún caso la indemnización podrá exceder el valor del interés asegurado en el momento del siniestro, por lo tanto, en caso de una hipotética condena, el valor máximo a reconocer equivaldría al ya señalado.

Por lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza referida en la cual se ampara el riesgo de responsabilidad civil contractual.

Solicito declarar la prosperidad de esta excepción

5. NO SE PUEDE DESCONOCER EL DEDUCIBLE PACTADO DENTRO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE LOGISITICA DE CARGA No. AA064614

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es 5% o mínimo 2SMLMV del valor total de la pérdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. **El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.**”*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 5% o mínimo 2SMLMV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLE % | DEDUCIBLE VALOR |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------|-----------------|
| Responsabilidad Contractual por Daños a Bienes de la Entidad Contratante | \$600,000,000.00 | 5.00% | 2.00 smmlv |
| Guerra. | \$600,000,000.00 | 5.00% | 2.00 smmlv |
| - Limite en Exceso | \$1,200,000,000.00 | .00% | 2.00 smmlv |
| Guerra. | Incluida | 5.00% | 2.00 smmlv |
| Huelga. | Incluida | 5.00% | 2.00 smmlv |
| Lucro Cesante. | \$.00 | 5.00% | 2.00 smmlv |
| Gastos Adicionales. | \$30,000,000.00 | .00% | |

En atención a lo anterior, y como se dijo, la presente póliza opera en exceso de las pólizas subyacentes primarias de responsabilidad civil contractual y extracontractual que tenga el asegurado, por lo que es claro que el deducible del 5% o mínimo 2SMLMV se debe aplicar ante cualquier ocurrencia.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA TRANSPORTE LOGISTICA DE MERCANCIA No. AA064614

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. AA064614, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. AA064614 en sus condiciones particulares y generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. C 2000257912 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las

pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE TRANSPORTE LOGISTICO DE MERCANCIAS, LA POLIZA NO. AA064614 SOLO PUEDE SER AFECTADA BAJO LA FIGURA DE LA SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en atención a las condiciones sobre las cuales se pactó el acuerdo comercial “cotización Nacional (000021)-17-08-2022”, toda vez que una de las condiciones de dicho contrato es que la sociedad Ziklo Solar S.A.S., debía tener una póliza que ampare la mercancía de su propiedad, puesto que si bien Transportes de Carga Muisca S.A.S., tenía una póliza que ampare la responsabilidad en la cual pueda verse inmerso, la misma solo opera bajo la figura de subrogación, como se evidencia:

Transporte de Carga Muisca S.A.S. cuenta con una póliza de seguros, cuyo objeto es el cubrimiento de aquellos eventos en que esté comprometida su responsabilidad y solo para atender en ejercicio del derecho de subrogación por un valor de hasta \$600.000.000. Por lo tanto, la mercancía debe de estar asegurada por el cliente y se nos deben informar las condiciones de la póliza. Para valores de transporte por unidad superior a este valor, se debe adjuntar carta de la compañía de seguros renunciando al derecho de subrogación o constancia de inclusión de Transporte de Carga Muisca S.A.S como asegurado. En caso de no estarlo ofrecemos por intermedio de nuestra compañía de seguros una póliza específica a un costo del 0.4% más IVA del valor declarado.

Así las cosas, es claro que, bajo las condiciones pactadas entre mi llamante y la demandante, la póliza No. AA064614 solo puede ser afectada bajo la figura de la subrogación, donde se precisa que, en atención a que Suramericana fue la que indemnizó los daños y perjuicios que hoy se reclaman, es únicamente dicha entidad aseguradora la que podría solicitar la afectación del contrato de seguro antes descrito.

En este punto, es importante resaltar que la subrogación a la luz del artículo 1666 del Código Civil fue definida de la siguiente manera:

*“(…) ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.
(…)”*

A su vez, el art. 1096 del Código de Comercio, que es norma especial aplicable al contrato de seguro reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará,

por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...)

Finalmente, es importante exponer que en la sentencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC3273-2020 proferida el 7 de septiembre de 2020, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, se indicó en su parte pertinente lo siguiente:

*“(...) Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, **el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación.** Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora. **La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, “(...) que surja para el asegurado una acción contra el responsable (...), similar a la de responsabilidad civil”** prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.(...)” (negritas propias)*

Así las cosas, dentro del asunto en marras, la activa expuso que la compañía Suramericana de Seguros S.A., la indemnizó por los hechos objeto del litigio, y que con ocasión a dicha circunstancia le pago la suma de \$2.060.028.916, sin embargo, dentro de la condiciones establecidas en la propuesta comercial “Cotización Nacional (000021)17-08-2022”, se le especifico a Ziklo Solar S.A.S., que la póliza emitida por mi procurada opera en subrogación, únicamente por la suma de \$600.000.000, por lo que en una eventual reclamación por parte de Suramericana, es sería el limite del valor asegurado.

En ese orden de ideas, en el hipotético caso descrito en líneas precedentes, una vez la compañía Suramericana de Seguros hubiere pagado a Ziklo Solar S.A.S., por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (artículo 1096 código de comercio) contra Transportes de Carga Muisca S.A.S., por ser éste el causante del presunto siniestro, en cuanto hubiere incumplido las obligaciones que se están reclamando en este proceso. En conclusión, si en el hipotético caso que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de Transporte de Carga Muisca S.A.S., por los hechos objeto del debate, la única facultada para exigir el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado a Zoklo Solar S.A.S., es la compañía aseguradora Suramericana de Seguros S.A., quien ya indemnizó a la hoy demandante.

Así las cosas, y de conformidad con lo esgrimido en la presente excepción, en el eventual caso de que se halle acreditada la responsabilidad de Transportes de Carga Muisca S.A.S., mi procurada está facultada únicamente a generar el pago o reembolso del dinero que ya se le hubiere pagado a Ziklo Solar S.A.S., con ocasión a los hechos objeto del litigio, donde la única sociedad que se encuentra legitimada para ello, otorgada por la ley y por las condiciones del contrato de seguro, es

Suramericana de Seguros S.A., con ocasión al incumplimiento contractual, que este haya cometido, y estaba obligado a cumplir Transporte de Carga Muisca S.A.

8. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE TRANSPORTES DE CARGA MUISCA S.A. PARA FORMULAR EL PRESENTE LLAMAMIENTO

En el presente caso, el llamante en garantía carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que si bien el mismo puede ostentar la calidad de asegurado, de conformidad con las condiciones del acuerdo comercial “cotización Nacional (000021)-17-08-2022”, se determinó que el contrato de seguro que tenga Transportes de Carga Muisca S.A.S., solo opera en **subrogación**, por lo que la legitimación para exigir el pago o reembolso del dinero que se hubiere pagado como indemnización por los hechos objeto del litigio, recae única y exclusivamente en la aseguradora Suramerica, quien de acuerdo con las afirmaciones de la activa, fue dicha compañía de seguros quien ya la indemnizó por los hechos objeto del litigio, y en ese orden de ideas, mi procurada solo estaría facultada para realizar el reembolso de lo pagado, siempre y cuando se determine la responsabilidad civil en que hubiera incurrido Transportes de Carga Muisca S.A.S.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia.

En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el

debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050).”¹⁷

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”¹⁸

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el aquí llamante, si bien ostenta la calidad de asegurado de la póliza No. AA064614, el mismo no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que de los mencionados contratos se derivan, comoquiera que los hechos objeto del litigio devienen de las condiciones pactadas y aceptadas del “cotización nacional (000021)-17-08-2022, donde se determinó claramente que el contrato de seguro que tenga Transporte de Carga Muisca S.A.S., **solo opera en subrogación**, como se aprecia:

Transporte de Carga Muisca S.A.S. cuenta con una póliza de seguros, cuyo objeto es el cubrimiento de aquellos eventos en que esté comprometida su responsabilidad y solo para atender en ejercicio del derecho de subrogación por un valor de hasta \$600.000.000. Por lo tanto, la mercancía debe de estar asegurada por el cliente y se nos deben informar las condiciones de la póliza. Para valores de transporte por unidad superior a este valor, se debe adjuntar carta de la compañía de seguros renunciando al derecho de subrogación o constancia de inclusión de Transporte de Carga Muisca S.A.S como asegurado. En caso de no estarlo ofrecemos por intermedio de nuestra compañía de seguros una póliza específica a un costo del 0.4% más IVA del valor declarado.

Por lo que si bien, la empresa transportadora ostenta la calidad de asegurado, la misma no puede pretender el pago o reembolso del dinero que ya se le pago a la sociedad Ziklo Solar S.A.S., con ocasión a los hechos objeto del litigio. Dicho de otro modo, el llamante en garantía no es el subrogado, o no fue quien, pagó la indemnización, por lo que no se encuentran legitimado en pretender se afecte el contrato de seguro No. AA064614, el cual opera en subrogación.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad asegurada del contrato de seguro. Sin embargo, de acuerdo a las condiciones del acuerdo comercial celebrado entre Ziklo solar S.A.S. y Transportes de Carga Muisca S.A.S., el contrato de seguro emitido por mi representada y formalizado en la póliza No. AA064614 solo puede ser afectado bajo la figuración de la subrogación, y en el entendido

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

que la compañía Suramenricana de Seguros S.A., ya indemnizó a la hoy demandante con ocasión a los hechos objeto del litigio, dicha compañía aseguradora sería la única legitimada para solicitar el pago o reembolso del dinero pagado, siempre cuando se acredite la responsabilidad de Transportes de Carga Muisca S.A.S.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de

seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y, aún si se hallaren probados, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato por el cual se vincula a mi mandante, lo anterior en atención al mandado contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. INTERVENCIÓN FRENTE A DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

B. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Documento denominado “Purchase Orden Excution Date: May 19, 2022”, emitido por Jinko Solar
- Documento denominado “Exhibit A – General Terms and Conditions”, emitido por Jinko Solar

C. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS

En atención a lo establecido en el Art. 176 del C.G.P., el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana critica, sin embargo, es claro que las fotografías aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichas fotografías para su validez requiere de una serie de procesos que permita verificar su integridad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación¹⁹, situación que no fue establecida por la activa, resaltando que a simple vista en dichas imágenes no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el despacho tenga como pruebas ciertas las fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A. DOCUMENTALES

- Póliza Transporte Logística de Mercancías No. AA064614 y sus condiciones particulares y generales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la sociedad demandante Ziklo Solar S.A.S.

De otro lado, por la parte demandada, solicito el interrogatorio al representante legal de Transporte de Carga Muisca S.A.S., para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la ausencia de cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

D. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía y las excepciones formuladas. El representante legal podrá ser citado en la Cr 9 A # 99 - 07 Torre 3 Piso 14, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

E. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la conflagración del 14 de noviembre del 2022, dentro del cual supuestamente se afectaron unos paneles solares de propiedad se Ziklo Solar S.A.S., los cuales estaban en cuidado y custodia de Transportes de Carga Muisca S.A.S., Y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 14 de noviembre del 2022, donde se presentó un incendio en la bodega ubicada en Buenaventura, la cual contenida unos paneles solares de propiedad de la activa. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas de la conflagración a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso respecto a la geometría del lugar, los elementos vinculados al mismo, y el análisis de los documentos aportados con la demanda.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VIII. ANEXOS

1. Poder general otorgado al suscrito por La Equidad Seguros Generales O.C. mediante escritura Publica No. 2779 de la Notaría 10 de Bogotá para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio.

El llamante en garantía, en el lugar indicado en su escrito de contestación a la demanda

Mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C. en la Cr 9 A # 99 - 07 Torre 3 Piso 14, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.